

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DEL 2003, No. 7

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: José Octavio Santos Martínez.

Abogados: Dres. Pedro William López Mejía, Luis Alberto Rosario Camacho y Octavio de Jesús Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por José Octavio Santos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No.054-0001009-5, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Pedro William López Mejía, Luis Alberto Rosario Camacho y Octavio de Jesús Paulino, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de Habeas Corpus;

Resulta, que el 19 de diciembre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Pedro William López Mejía, Luis Alberto Rosario Camacho y Octavio de Jesús Paulino, a nombre y representación de José Octavio Santos Martínez, la cual termina así: “**Único:** Que tengáis a bien fijar de nuevo el habeas corpus o acción constitucional incoada por el señor José Octavio Santos Martínez ya que la misma fue cancelada el día 17 de diciembre del año 2002”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor José Octavio Santos Martínez sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día diecinueve (19) del mes de febrero del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor José Octavio Santos Martínez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a José Octavio Santos Martínez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados

precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de febrero del 2003 los abogados del impetrante José Octavio Santos Martínez no comparecieron, por lo que éste solicitó a la Corte el reenvío de la audiencia a los fines de ser asistido por su abogado; ante este pedimento el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “En vista de que no ha venido abogado, no tenemos objeción a que se reenvíe para que el prevenido busque abogado que lo asista”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el impetrante José Octavio Santos Martínez, en la presente acción constitucional de habeas corpus, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de ser asistido por su abogado, al que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia del día diecinueve (19) de marzo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **tercero:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 19 de marzo del 2003, los abogados de la defensa solicitaron a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Que sea aplazado el conocimiento del fondo del presente recurso de habeas corpus para: a) citar a William Castillo Lantigua (a) Bazuquita, Fuerza Aérea Dominicana; Martín Ramón Rosa, Cabo Policía Nacional; Roqui Leury Severino; Robinson Rafael Encarnación Gómez y b) para la defensa preparar los medios”;

ante tal pedimento el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos a que se acoja la solicitud de reenvío para citar a esas personas, como para tomara conocimiento del expediente del fondo contentivo de las acusaciones”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento de los abogados del impetrante José Octavio Santos Martínez en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de conocer y estudiar el expediente; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día treinta (30) de abril del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes, para los señores Lic. Oscar Lantigua Gutiérrez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat y Modesta Uceta, propuestos para ser oídos como testigos y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 30 de abril del 2003 el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a los fines de citar a los señores Robinson Rafael Encarnación, Agente de la DNCD; Roqui Leury Severino, Raso Policía Nacional y Martín Ramón Rosa, Cabo Policía Nacional”;

pedimento éste al que los abogados de la defensa no se opusieron solicitando adicionalmente que sea citada Modesta Uceta (a) Xiomara;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por la defensa del impetrante José Octavio Santos Martínez, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean citados los militares actuantes en el presente caso Robinson Rafael Encarnación, Agente de la DNCD; Roqui Leury Severino, Raso Policía Nacional y Martín Ramón Rosa, Cabo Policía Nacional y Modesta Uceta (a) Xiomara; **Segundo:** Se fija la audiencia del día once (11) de junio del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de las personas antes señaladas; **Cuarto:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día once (11) de junio del 2003 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el señor José Octavio Santos Martínez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo que ordenéis su inmediata puesta en libertad por no existir indicios ni pruebas suficientes para mantenerlo en prisión; **Segundo:** Que se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante José Octavio Santos Martínez; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio”; y el Ministerio Público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, visto la validez del acta de allanamiento practicada en el momento de las actuaciones así como el mandamiento de prisión por ambas piezas expedidas por los funcionarios competentes para hacerlo, se mantenga en prisión”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante José Octavio Santos Martínez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de julio del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante sostiene que su prisión es ilegal “por no existir indicios ni pruebas suficientes para mantenerlo en prisión”;

Considerando, que José Octavio Santos Martínez fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat acusado de violación a la Ley No 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo detenido éste el 20 de enero del 2001, mediante allanamiento realizado en su residencia, ubicada en la calle 1era, No. 20 de la Urbanización Yenny María, de la ciudad de Moca;

Considerando, que el hoy impetrante fue condenado, tanto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a cumplir 10 años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa por haber establecido la existencia de pruebas fehacientes en su contra;

Considerando, que el impetrante José Octavio Santos Martínez, está legalmente privado de su libertad a consecuencia de una orden de prisión dictada en su contra por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat convalidado a su vez por las referidas sentencias condenatorias a que se ha hecho mención en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que por lo expuesto por testigos e impetrante, así como por la

documentación aportada al plenario, así como las dos sentencias condenatorias a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, esta Corte estima, que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes, como se ha dicho, que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la acción constitucional de habeas corpus intentada por José Octavio Santos Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavarez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do